

SEÑOR:

JUEZ DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

CIUDAD. -

E.

S.

D.-

REF. PROCESO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO No. 2.018-00523-01

DEMANDANTES: ARQUÍMEDES GELVEZ HERNÁNDEZ Y OTRA.

DEMANDADOS: CONSTRUCTORA FEDERAL S.A.S Y OTRA

FRANCY STELLA SERNA, persona mayor de edad, con domicilio en esta Ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en representación de la parte actora, y dentro del término, respetuosamente me dirijo ese Despacho para REPONER SU AUTO DE FECHA 03 DE MARZO de 2.022 y publicado por ESTADO EL DIA 04 DE MARZO y en subsidio el de APELACIÓN.

En este Auto se declara DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO, sin tener en cuenta que el mismo ya HABÍA SIDO SUSTENTADO, por escrito ante el JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL de esta Ciudad de Bogotá, el día 15 de junio de 2.021, y enviado al correo del mismo y que obra en el expediente en dos Folios. (El que adjunto nuevamente).

Ahora bien, obsérvese lo siguiente en el Auto emitido por el Despacho que ADMITIÓ EL RECURSO DE APELACIÓN:

1º.- La data de emisión del Auto presenta la inconsistencia de la fecha cómo decir cuatro en letras y luego entre paréntesis el número 6, lo que nos lleva a una confusión.

2º.- En el primer párrafo del Auto se dice “.....en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto **por la parte demandada.....**” (negrillas mías); también presenta confusión ya que la parte pasiva o demandada al parecer nunca presentó RECURSO ALGUNO y me atuve a que corrieran traslado para hacer la correspondiente contradicción.

3º.- Sigue diciendo el Auto: “En firme este auto, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda,.....” y luego remite al estatuto procesal y al Art. 14 del Decreto 806 de 2020. Remitiéndonos al Art 14 del citado DECRETO se afirma allí que: “Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas,”, es decir,

que el juez dentro del término de ejecutoria puede decretar pruebas, si así lo considera y por la cual también pensé que a eso se iba a remitir posteriormente.

En consecuencia, mi reparo está en la incorrecta redacción del Auto, ya que en el Auto que se admite el recurso debió decir que es la parte Demandante quién interpuso el recurso y además ordenarse en forma clara y precisa los términos de cinco (5) días siguientes para sustentar El RECURSO por el apelante y los 5 días para correr traslado a la parte contraria.

Por lo tanto, INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN DEL AUTO DEL 03 DE MARZO DE 2.022, por lo confuso del AUTO en que se admitió el RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO ANTE EL JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL de esta Ciudad.

Si mi anterior súplica no es tenida en cuenta, ruego tener en cuenta la sustentación del recurso que se hizo en el Juzgado de Origen, en su oportunidad ya que no riñe con lo preceptuado en el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y EN EL DECRETO 806 DE 2020

Del Señor Juez:

Atentamente:



FRANCY STELLA SERNA.

C.C. No. 51.588.340 de Bogotá.

T.P. No. 58.758 del C.S.J.

francyserna@hotmail.es

3

Concedido 15 de junio/21
12:17 pm

SEÑORA:

JUEZ QUINCE (15) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

CIUDAD.-

E.

S.

D.-

REF. PROCESO DE RESOLUCION DE CONTRATO No. 2.018-00523-00

DEMANDANTES: ARQUIMEDES GELVEZ HERNANDEZ Y OTRA.

DEMANDADOS: CONSTRUCTORA FEDERAL S.A.S. Y OTRO.

FRANCY STELLA SERNA, persona mayor de edad, con domicilio en ésta Ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en representación de la parte actora, respetuosamente me dirijo ese Despacho para presentar REPAROS CONCRETOS Y A LA VEZ, SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION, interpuesto CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA emitida por el Despacho dentro del proceso referenciado, el día 10 de Junio de 2.021.

Se debe tener en cuenta lo siguiente: En el Folio 100 del expediente, reposa una certificación expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá, en donde se dice que "ALTOS DE SAN NICOLAS, no aparece matriculado en el Registro Mercantil", esto es lo que se llama comúnmente "un certificado negativo", lo que nos lleva a deducir, que sí ALTOS DE SAN NICOLAS, no existe, Sí, la persona que firma allí cómo su representante legal, esto es, el Señor FERNANDO CARDOZO RODRIGUEZ, y existe ya que delante de los demandantes firmó la promesa de compraventa, base de ésta litis y cómo realmente existe debe asumir las consecuencias de aquello que presentó cómo existente y no lo era.

Para sustentar todo lo anterior debo decir, entonces que, el Despacho obró a cabalidad y en busca de la verdad procesal, por lo que ordenó que al señor FERNANDO CARDOZO RODRIGUEZ, se le tuviera como LITIS CONSORCIO NECESARIO, emitiendo el Auto del primero (1º.) de febrero de 2.019 para tal fin. La suscrita abogada realizó todas las diligencias procesales para poderle notificar la demanda al citado señor, tanto es así, que al no dar los resultados positivos de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291, y 292 del C.G. del P., debió solicitar que se le emplazara, accediendo el Despacho a ésta petición y por ende nombrándole un CURADOR AD LITEM, quién asumió su defensa y así mantenerse dentro del precepto constitucional del debido proceso.

4

2

Es necesario entonces, aclarar y por lo tanto afirmar que el señor FERNANDO CARDOZO RODRIGUEZ, si era un DEMANDADO y por lo tanto, la parte pasiva si existe estando representada por el señor tantas veces nombrado, no se puede entonces desestimar las pretensiones de ésta demanda por el hecho que una sociedad comercial no exista, pero sí existe una persona natural que debe asumir las consecuencias sustantivas y procesales por el hecho de haber firmado como representante legal de una sociedad inexistente.

Repito entonces, que la parte pasiva si existe y está en cabeza del señor FERNANDO CARDOZO RODRIGUEZ, y hacia él deben dirigirse las consecuencias de su mal proceder.

Ahora si analizamos y observamos los documentos enviados por la parte demandada a mis representados de fechas Octubre 23 de 2.014, Junio 23 de 2.015 (aportados por los demandantes en sus interrogatorios de parte, allegados al Despacho y el documento aportado con la demanda de fecha Mayo 31 de 2016, podemos concluir sin lugar a dudas que la parte pasiva existe, en el sello que dice ALTOS DE SAN NICOLAS, y después de la firma de quién suscribe dichos documentos se observa y se lee lo siguiente:

CALLE 90 No. 18-53 of. 405

www.constructorafederal.com

info@constructora federal.com

Bogotá D.C. Colombia

Del Señor Juez:

Atentamente:



FRANCY STELLA SERNA.

C.C. No. 51.588.340 de Bogotá.

T.P. No. 58.758 del C.S.J.

francyserna@hotmail.

REPOSICION Y APELACION AUTO. PROCESO 2.018-00523-01

Francy S. Serna <francyserna@hotmail.es>

Mar 8/03/2022 12:17 PM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes. Por favor confirmar recibido.

Enviado desde [Correo](#) para Windows

FRANCY STELLA SERNA

ABOGADA

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA

CARRERA 9 N°.17-24.OFICINA 705

CELULAR. 3153317312

E-mail: francyserna@hotmail.es

BOGOTÁ D.C. COLOMBIA